

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la «Gaceta» oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su enenaderación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ajuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.	—15 pesetas.
Cámara Oficial de la provincia.	—Año 30 pesetas.
Particulares.—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto	25 céntimos de peseta.
Id. atrasado	50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Los Agentes de negocios se han dirigido en diferentes ocasiones a los Poderes públicos solicitando que se dictara una disposición estableciendo la colegiación obligatoria de estos profesionales, del mismo modo que se hizo con los Agentes comerciales y con tantos otros cuya actividad profesional se halla sometida a este sistema de organización.

Uno de los motivos que se alegan para obtener dicha resolución es, precisamente, determinar los linderos de acción de esta actividad profesional. Deben ser considerados como tales Agentes, exclusivamente los que realizan un servicio de mediación entre los particulares o cualesquiera otras personas y la Administración pública gestionando asuntos administrativos.

Por otra parte, dentro del marco mismo de la profesión se mezclan elementos que la ejercen por mera incidencia, no suelen tributar al Estado y realizan una competencia ilícita, en perjuicio de los profesionales permanentes y asentados. Como estos Agentes de negocios esporádicos suelen abundar y es difícil fiscalizar su situación tributaria, el Tesoro experimenta con ello un indudable perjuicio de carácter económico, que puede ser evitado con la colegiación forzosa.

Las razones que pueden alegarse en favor de la colegiación son de dos clases. En primer término la exigen conveniencias de carácter público, por cuanto asegura los ingresos tributarios que pertenecen al Tesoro y ofrece a los particulares en general

una mayor garantía, por la obligación impuesta a los Agentes colegiados de constituir fianza. En segundo lugar, la profesión gana con la colegiación en prestigio moral y social.

A todos estos fines atiende la presente disposición. En ella se procura encuadrar un verdadero servicio público, de una eficiencia tal vez infrecuente en organizaciones similares ya existentes. Entre otras ventajas para el público en general es digno de ser destacado el beneficio de pobreza de que disfrutarán aquellas personas que, careciendo de bienes de fortuna, necesiten gestionar asuntos en las oficinas públicas. La organización que se da a este servicio permite esperar que no ha de ser letra muerta en la práctica, sino una realidad altamente beneficiosa.

Pero aun siendo de la mayor conveniencia la colegiación obligatoria, debe ser respetada la situación jurídica de los que actualmente ejercen la profesión libremente, no forzándoles a pertenecer a los colegios. Por tanto, esta obligación se establece para los Agentes de negocios—cuyo nombre se cambia por el de Gestores administrativos—que inicien su vida profesional a partir de la publicación del presente Decreto. Mas existen determinadas obligaciones de carácter público que deben ser impuestas a todos los Agentes, colegiados o no colegiados, como por ejemplo el hallarse matriculados, gestionar asuntos de pobres, etc., y como la vigilancia de su cumplimiento corresponde a los colegios, es natural que, aun los no colegiados, estén, a estos efectos, bajo la jurisdicción de dichas Corporaciones oficiales.

Por todo lo expuesto, de acuerdo

con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la profesión de Gestor administrativo.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Félix Gordón Ordás.

Reglamento de la profesión de Gestor administrativo

TITULO I

De la profesión de Gestor administrativo

Artículo 1.º Se reconoce oficialmente la existencia de la profesión de Gestor administrativo.

Son Gestores administrativos aquellos que, de un modo habitual y por profesión, se dedican libremente a promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones.

Artículo 2.º Para ejercer la profesión de Gestor administrativo es necesario estar matriculado con arreglo a lo que determinan las leyes fiscales del Estado y pertenecer a los Colegios oficiales que se crean en virtud de la presente disposición.

Quedan exentos de esta última obligación los Gestores administrativos que se hallen en la actualidad matriculados, salvo para las obligaciones de carácter profesional que se determinan en este Reglamento.

Artículo 3.º Para ingresar en los Colegios oficiales de Gestores administrativos se requiere:

a) Ser mayor de edad y hallarse empadronado dentro de la demarcación del Colegio.

b) Acreditar buena conducta y reconocida probidad por medio de información suscrita por tres personas que sean comerciantes individuales o sociales inscritos en el Registro mercantil de cada plaza, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Abogados, Notarios, Procuradores, Gestores administrativos o Agentes comerciales colegiados.

c) Presentar el duplicado de la declaración pidiendo ser dado de alta en la contribución industrial.

d) Presentar certificación negativa del Registro central de Penados y rebeldes.

e) Depositar, en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado, con la salvedad del párrafo cuarto de este artículo.

Dicha fianza será cancelada en caso de renuncia, privación de cargo o fallecimiento, previo aviso en la *Gaceta de Madrid* y dos periódicos de los de mayor circulación de dicha capital, fijándose el plazo de seis meses para producir las reclamaciones contra ella.

La fianza podrá ser depositada en cuatro plazos anuales, el primero de los cuales será ingresado en la Caja general de Depósitos en el acto de quedar incorporado al Colegio el Gestor administrativo, sin lo cual la incorporación no tendrá efecto.

Pueden inscribirse en los Colegios las Sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.

Artículo 4.º La profesión de Gestor administrativo es incompatible con todo empleo activo retribuido

por el Estado, la provincia y el Municipio, salvo el de Gestor administrativo de las expresadas entidades.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se expedirán los títulos oficiales a los Gestores administrativos que se colegien a virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6.º Los Gestores administrativos actualmente en ejercicio que, haciendo uso del derecho de opción que les confiere el artículo 2.º, dejen de incorporarse a los Colegios oficiales, quedarán exentos de la obligación de levantar las cargas colegiales de carácter económico y del depósito de la fianza, pero no de ninguna otra de las obligaciones que se imponen en este Decreto para el ejercicio de la profesión.

Asimismo quedarán sujetos a la jurisdicción colegial para todos los efectos, con la excepción indicada.

Artículo 7.º Los Gestores administrativos habrán de cumplir en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

1.ª Llevar un libro registro en el cual constará cada una de las operaciones realizadas con su fecha, nombre del cliente y los datos esenciales del documento o documentos gestionados y de las operaciones realizadas.

De acuerdo con este libro están obligados a dar cuenta de los referidos datos a los interesados que lo soliciten.

2.ª Gestionar gratuitamente en las oficinas públicas asuntos de aquellas personas que demanden este beneficio en la forma que se establece en el artículo siguiente.

3.ª Percibir sus honorarios con arreglo a los Aranceles aprobados por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 8.º El beneficio de pobreza a que se refiere el artículo anterior se concede a las personas que tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Los que vivan de un jornal o salario eventual

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda de 4.000 pesetas anuales.

3.º Los que vivan de rentas inferiores a dicha cantidad.

4.º Los que vivan solamente del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por el cual paguen contribución anual inferior a 100 pesetas.

5.º Los que tengan todos sus bienes embargados o retenidos con su renta y no tengan ingresos por otros conceptos, superiores a la cantidad citada en los números anteriores.

No obstante, no son acreedores al beneficio de pobreza los que, aun hallándose comprendidos en los casos anteriores, vivan en condiciones

que permitan suponer que disfrutan de una renta o ingresos superiores a 4.000 pesetas anuales.

Las personas que, de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, se crean con derecho a este beneficio, lo solicitarán del Colegio oficial de Gestores administrativos de la demarcación en que se hallen las oficinas públicas donde se ha de realizar la gestión, en simple carta dirigida al Presidente, reseñando su cédula personal y acompañando una declaración jurada, en la que se hagan constar los hechos en virtud de los cuales el solicitante se crea comprendido en los supuestos que se establecen en los párrafos anteriores de este artículo.

La Junta de gobierno del Colegio, sin más trámite, procederá al reparto del asunto, designando al Gestor al cual le corresponda. Si el servicio que se solicita es urgente, bien sea por su propia naturaleza o porque resulte de las circunstancias del caso, el Gestor procederá, desde luego, a efectuar la gestión encomendada, a reserva de practicar después las diligencias averiguatorias oportunas.

Si no fuere urgente el asunto y no sufriera perjuicio el interesado por el retraso que se le origine, puede el Gestor practicar dichas diligencias averiguatorias previamente, y si no resultare pobre el peticionario o fuera falsa o inexacta su declaración, lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio, a los efectos que procedan, especialmente en lo que se refiere a lo dispuesto en el título III de este Reglamento, sobre faltas y sanciones.

Artículo 9.º El beneficio de pobreza se refiere exclusivamente a los honorarios de los Gestores administrativos, pero sin afectar a los gastos del servicio, incluso impuestos, timbres y pólizas, de los cuales no estuvieren excluidos los interesados en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 10. Se considerarán en todo caso asuntos de pobres, en los cuales no percibirán honorarios los Gestores administrativos, aquellos en los cuales el Estado, la Provincia o el Municipio y los funcionarios públicos que intervengan en su tramitación, no devengan derechos de ningún género y que se tramitan en papel timbrado de la última clase.

Artículo 11. Para mayor eficacia de este servicio, los Colegios darán publicidad a su existencia y forma de prestarlo, insertando tres veces al año, por lo menos, y desde luego, al constituirse la Corporación, en los dos diarios de mayor circulación de su localidad, un anuncio informando al público de los extremos a que se refieren los preceptos del presente Reglamento sobre beneficio de pobreza, y fijarán, en lugar visible de sus oficinas, el mismo anuncio, para general conocimiento.

Artículo 12. Los Gestores admi-

nistrativos tendrán derecho a resarcirse de sus honorarios cuando el declarado pobre venga a mejor fortuna.

Artículo 13. Los Colegios podrán organizar, en la forma que tengan por más conveniente, dentro de las presentes normas, este servicio.

TITULO II

De la reorganización colegial

SECCIÓN PRIMERA

De los Colegios

Artículo 14. Podrá existir un Colegio de Gestores administrativos en cada provincia.

En las provincias en que hubiere menos de 20 Gestores no se constituirá Colegio, incorporándose los que existan al de la provincia que se designe por el Ministerio.

Artículo 15. Los Colegios de Gestores administrativos dependerán gerárquicamente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de la relación que mantengan, en virtud de las prescripciones de este Reglamento, con la Junta central de los mismos.

Los Colegios y sus Juntas de gobierno y demás órganos directivos se abstendrán de toda actividad política o religiosa, salvo el acatamiento debido al Gobierno de la República y a las Instituciones políticas del Estado y la cooperación activa, espontánea o requerida, con las Autoridades públicas.

Artículo 16. Los fines principales de los Colegios y de la organización colegial son los siguientes:

a) Velar por el mayor prestigio de la profesión impidiendo toda clase de actos que la menoscaben.

b) Evitar la competencia desleal entre los Gestores administrativos.

c) Impedir que los particulares sufran perjuicio al confiar sus intereses a los colegiados y asistir gratuitamente a los que carezcan de medios de fortuna y necesiten gestionar negocios de carácter administrativo.

d) Informar a la Administración pública acerca de las cuestiones que son de la competencia profesional de los Gestores administrativos.

e) Defender a los administrados en general y a los colegiales ante los Poderes públicos, en lo que se refiere a las gestiones y negocios en las oficinas del Estado, Región, Provincia y Municipio.

f) Perseguir a las personas que realicen clandestinamente las funciones profesionales de Gestor administrativo.

Artículo 17. Los Colegios estarán regidos por los siguientes órganos:

a) La Junta general de colegiados.

b) La Junta de Gobierno.

c) Los Comités que creen los

propios Colegios en sus reglamentos de régimen interior.

Las Juntas de gobierno de los Colegios oficiales de Gestores administrativos estarán compuestas por un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y el número de Vocales que la entidad acuerde, sin que puedan exceder de nueve.

Artículo 18. Los cargos de la Junta de gobierno de los Colegios durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año.

En el primer año de vigencia de este Reglamento se renovará la tercera parte de los Vocales de la Junta de gobierno, por sorteo, y los cargos de Vicepresidente y Contador. En el segundo año se renovarán los de Presidente y Tesorero, y la mitad de los Vocales que hubiesen quedado de la primera elección, y en el tercer año, el de Secretario y la última tercera parte de los Vocales.

Las personas que ocupen cargos directivos de los Colegios son reelegibles, a menos que se acuerde lo contrario en virtud de precepto del Reglamento de régimen interior de la Corporación.

Artículo 19. Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Tendrán el carácter de ordinarias las que se reúnan anualmente en el mes de Enero con objeto de renovar los cargos, examinar la gestión de los miembros directivos, dar lectura a la Memoria anual, en la que se reseñará la labor realizada durante el ejercicio anterior, y presentar el balance de cuentas para su aprobación.

Artículo 20. La Junta general se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asistentes. Será necesaria nueva citación para celebrar Junta en segunda convocatoria.

Las citaciones para Junta general han de realizarse personalmente, aunque se publiquen en la Prensa o por otro medio cualquiera de difusión.

Artículo 21. Las elecciones para la renovación de la Junta de Gobierno deberán celebrarse en el mes de Enero de cada año en la Junta general ordinaria correspondiente.

Serán electorales y elegibles, sin limitación alguna, todos los colegiados que se hallen matriculados en la contribución industrial y al corriente en el levantamiento de las cargas colegiales.

Del resultado de la elección se dará cuenta al Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los ocho días siguientes.

Las protestas e incidencias motivadas por la forma de llevarse a cabo las elecciones serán resueltas por la misma Junta del Colegio en primera instancia con apelación, en el

plazo de ocho días, ante el Ministerio.

Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de vencer el término reglamentario, serán cubiertas interinamente por la Junta directiva.

Artículo 22. Los Colegios oficiales de Gestores administrativos redactarán un Reglamento para su régimen interior, sujetándose a las disposiciones del presente y a las leyes y ordenanzas generales del Estado.

Dicho Reglamento no tendrá vigencia sin la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

SECCIÓN 2.^a

De la Junta central

Artículo 23. Existirá una representación nacional de los Colegios de Gestores administrativos, compuesta de dos órganos: la Asamblea general de los representantes de los Colegios y la Junta central.

Artículo 24. La Junta central tendrá su residencia en Madrid y estará integrada por nueve miembros efectivos e igual número de suplentes, no pudiendo recaer en un mismo Colegio más de un nombramiento.

La Junta central representará a los Colegios provinciales y es la ejecutora de los mandamientos de la Asamblea general, manteniendo asimismo la relación directa con la Administración pública en representación de los Colegios y de los Gestores administrativos.

La Junta central, además de las funciones delegadas por la Asamblea, tendrá a su cargo las siguientes:

- Dirigirá y encauzará el funcionamiento de los Colegios.
- Prestará a la Administración los servicios informativos que se le encomienden.
- Velará por el exacto cumplimiento de este Reglamento y de los fines de la organización colegial, instruyendo expediente a los miembros de las Juntas directivas de los Colegios, cuando hubiere lugar, y proponiendo las sanciones que estime oportunas a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.
- Fallará en primera instancia todas las cuestiones que surjan entre los Colegios, siendo apelables sus resoluciones ante el Ministerio de Industria y Comercio.
- Transmitirá las órdenes circulares o las que reciba con carácter general del Ministerio de Industria y Comercio a los diferentes Colegios y velará, bajo la responsabilidad de sus miembros, por el cumplimiento de dichas órdenes.
- Propondrá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los Aranceles con arreglo a los cuales han de percibir sus honorarios los Agentes administrativos.

Artículo 25. Los miembros de la Junta central serán designados por elección de los Colegios provinciales,

reunidos sus representantes en Asamblea general.

La Junta central tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario. Los que desempeñen dichos cargos y el Vocal primero, que ejercerá las funciones de Contador, tendrán su residencia en Madrid.

La duración de todos los cargos de la Junta central, incluso Vocales efectivos y suplentes, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años y quedando admitida la reelección. Las vacantes definitivas o circunstanciales que ocurran en la Junta serán cubiertas por la misma con carácter provisional hasta que la Asamblea reunida tome acuerdo sobre el particular.

Artículo 26. La Junta central se reunirá en pleno cada cuatro meses, por lo menos, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario tres Vocales de la misma, en virtud de convocatoria del Presidente o del Secretario o cuando lo ordene la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria o el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 27. Serán funciones privadas de los cargos de la Junta central las siguientes:

El Presidente asumirá la representación de la Junta y será el ejecutor de sus acuerdos. Convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día y resolviendo los empates con su voto de calidad, si aquéllos subsistieran después de tres votaciones consecutivas. Asumirá, por delegación, todas las funciones de la Junta central en los casos cuya urgencia así lo requiera.

Asimismo podrá adoptar dichas resoluciones, sin previa delegación de la Junta central, bajo su responsabilidad, a reserva de convalidarlas, después, ante la Junta en pleno. Si la Junta desaprobare la gestión del Presidente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria razonando los motivos de su acuerdo para que el Ministerio adopte la resolución que proceda.

El Tesorero custodiará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Junta central en la forma que ésta disponga y efectuará los cobros y pagos previa orden del Presidente y toma de razón del Contador.

El Vocal primero de la Junta ejercerá las funciones de Contador, intervendrá los documentos de cobros y pagos y dirigirá la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas al final del ejercicio para presentarlo a la aprobación de la Junta.

Dicho Vocal sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, al Presidente y al Tesorero.

El Secretario se encargará de llevar la correspondencia oficial; cuidará especialmente de que sean ejecutados los acuerdos de la Junta y cumplidas las órdenes de la Presi-

dencia. Redactará las actas y la Memoria anual y será el Jefe inmediato de la oficina de la Junta.

Los Vocales intervendrán en las deliberaciones de la Junta, con voz y voto, y podrán sustituir en las ausencias, enfermedades y provisionalmente en las vacantes a los demás miembros de dicho organismo.

Artículo 28. La Junta central redactará un Reglamento de régimen interior, en el cual, dentro de las normas del presente, podrá determinar, en forma que crea de mayor eficacia, las atribuciones y funcionamiento de sus órganos, relaciones con los Colegios y cuantas cuestiones afecten a la organización colegial.

SECCIÓN 3.^a

Del régimen económico de los Colegios y de la Junta central

Artículo 29. Los Colegios oficiales de Gestores administrativos y la Junta central de los mismos tienen personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes de todas clases.

Artículo 30. El sostenimiento económico de la Junta central y de los Colegios de Gestores administrativos correrá a cargo exclusivamente de sus asociados.

Los Colegios percibirán de éstos una cuota mensual o repartirán las cargas colegiadas en la forma que consideren más conveniente, pero en ningún caso podrán exigir cuota de entrada a los que soliciten su inscripción.

También podrán figurar entre los ingresos del Colegio, los derechos que perciban por servicios que presten a sus asociados o a otras personas y por certificaciones expedidas.

Las cuotas devengadas, liquidadas y no satisfechas, serán exigibles por la vía de apremio judicial.

Artículo 31. Para el sostenimiento de la Junta central contribuirán todos los Colegios con una cuota anual, cuya cuantía fijará la Asamblea general al elegir la primera Junta.

Artículo 32. Los Colegios provinciales, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.^o de este Reglamento, pueden ser disueltos cuando sus presupuestos presenten un déficit continuado o no puedan cumplir, por razones económicas, los fines de la organización colegial.

Artículo 33. Antes del 1.^o de año, los Colegios y la Junta central confeccionarán sus presupuestos, que serán sometidos para su aprobación, antes del 1.^o de Febrero, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

TITULO III

Sanciones

Artículo 34. Incurrirán en la falta de clandestinidad los que habitualmente realicen actos propios de

la profesión del Gestor administrativo sin cumplir los requisitos previos que para ello se exigen en virtud del presente Reglamento.

Asimismo incurrirán en la propia falta las personas que realicen dichos actos, no habitualmente, sino por incidencia, cuando perciban retribución por las gestiones realizadas.

Artículo 35. La clandestinidad consistente en no estar matriculado, se castigará con multa de 100 a 500 pesetas, comunicándose el hecho, además, a las Autoridades fiscales del Estado.

La clandestinidad consistente en no estar colegiado, aunque si matriculado, se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas.

La falta de clandestinidad, consistente en no estar matriculado ni colegiado, será sancionada con multa de 150 a 750 pesetas.

Artículo 36. Los Gestores administrativos que en la gestión de actos de carácter profesional procedan con falta de probidad o con negligencia grave, aunque los actos realizados no constituyan falta en el orden penal, podrán ser sancionados con multa de 25 a 500 pesetas y suspensión hasta tres meses en el ejercicio de la profesión.

Cuando estos actos sean reiterados y perjudiquen notoriamente el prestigio de la profesión, el Gestor administrativo en ellos incurso podrá ser expulsado.

Las sanciones a que se refiere este artículo solamente podrá imponerlas el Ministerio, instruyendo, por medio del funcionario que designe, el oportuno expediente.

Artículo 37. El incumplimiento de la obligación establecida en el número primero del artículo 7.^o será sancionado con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 38. Los Gestores Administrativos que dejen de cumplir la obligación de gestionar los asuntos de pobres que se les encomienden, conforme se dispone en el número segundo del artículo 7.^o, o lo hagan con negligencia, serán sancionados con multa de 150 a 500 pesetas.

En la misma multa incurrirán los particulares que, para obtener dicho beneficio de pobreza, hagan declaraciones falsas o inexactas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudieran hacerse acreedores.

Artículo 39. Los Gestores administrativos que perciban honorarios en cuantía distinta de la que fijen los Aranceles oficiales serán sancionados con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 40. Toda persona que ocupe cargos directivos en los Colegios de Gestores administrativos, podrá ser destituida y sancionada con multa de 25 a 1.000 pesetas por incumplimiento de los deberes reglamentarios.

La vulneración de las obligaciones a que se refiere el párrafo segundo

del artículo 15, determinará siempre la destitución de la persona incurso en dicha falta, aparte otras sanciones que pudieran corresponderle.

Podrá ser destituida la Junta de Gobierno en pleno por simple tolerancia de actos u omisiones de esta especie en alguno o algunos miembros de la misma o en otras personas que ocupen cargos directivos en los órganos colegiales.

Artículo 41. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Gestores administrativos están facultadas para instruir expedientes a sus miembros y a los Gestores administrativos colocados bajo su jurisdicción y proponer a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la imposición de las sanciones que juzguen pertinentes.

Las multas impuestas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, en el término de ocho días, a partir de la notificación al multado.

En caso de que no se hicieran efectivas voluntariamente en el plazo fijado, los Colegios procederán a exigir el pago de la multa por la vía de apremio judicial o bien lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para que ésta proceda contra la fianza depositada por el Gestor multado hasta cubrir el importe de la multa y las costas que se hubieren originado.

El Gestor administrativo quedará en suspenso en el ejercicio de la profesión, en este último caso, hasta que reponga la fianza en la cuantía que se señala en el artículo 3.º de este Reglamento.

Se concede recurso de alzada ante el Ministerio contra las sanciones impuestas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el término de ocho días a partir de la notificación, consignando el importe de la multa en el Colegio correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Reglamento, del cual se dará cuenta a las Cortes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el término de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los Gestores administrativos de las provincias donde existan, dispuestos a colegiarse, en el número que se fija en el artículo 14, se dirigirán a este Ministerio solicitando la correspondiente autorización para crear el Colegio.

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria designará, a propuesta de los Gestores sollicitan-

tes, una Comisión encargada de organizar la nueva Corporación.

Donde exista ya Colegio oficial de Agentes de Negocios, la Junta directiva de éste actuará, desde luego, como Comisión gestora, dando cuenta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Segunda. Los Gestores administrativos de las provincias donde no se hubiere solicitado la creación de Colegio y que quisieran colegiarse lo harán en aquella Corporación que se designe por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta de los propios interesados.

Tercera. En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento, las Comisiones gestoras, salvo prórroga que podrá conceder la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, si lo estima conveniente, convocarán a Junta general del Colegio, ante la cual los miembros de dichas Comisiones gestoras presentarán la dimisión de sus cargos, procediéndose a elegir la primera Junta de gobierno ordinaria y declarándose constituido el Colegio.

Cuarta. Oportunamente se fijará por el Ministerio de Industria y Comercio la fecha de las elecciones para designar representantes para la Asamblea general de los Colegios, que procederá a elegir la Junta central.

Madrid 28 de Noviembre de 1933. —Aprobado por S. E.—Félix Gordón Ordás.

(*Gaceta* del día 29 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se autorizó a los Ayuntamientos para que establecieran un arbitrio sobre las traviesas que se cruzasen en las apuestas celebradas en los frontones, con motivo del juego de pelota. Más tarde, el 20 de Agosto de 1931, las Cortes Constituyentes dictaron una Ley, a virtud de la cual, no sólo se ratificó la autorización antes citada, con carácter permanente, sino que se hizo extensiva a las traviesas que se cruzasen en las apuestas verificadas en las carreras de caballos y en las de galgos.

Estas disposiciones legales, pero especialmente la última, contienen implícitamente la declaración de legitimidad de semejantes apuestas, admitidas por la costumbre, particularmente las de las carreras de caballos y frontones, desde tiempo inmemorial.

En semejantes circunstancias, el Ministerio de la Gobernación, por orden telegráfica de 26 de Marzo de 1932, al dar instrucciones a esa Di-

rección general sobre las normas que debían observar los Agentes de la Autoridad sobre toda clase de juegos reputados ilícitos, incluyó entre ellos las apuestas mutuas en las carreras de galgos y excluyó expresamente las que se celebraban en los frontones y carreras de caballos, estableciendo con ello una injustificada desigualdad de trato entre unas y otras, cuando es así que no sólo son iguales por su naturaleza, sino por el trato que les diera en su artículo 1.º la referida Ley de 20 de Agosto de 1931.

Dada esta realidad y teniendo en cuenta que constituye una anomalía legal, que hay que remediar lo mismo el hecho de que estén en suspenso las apuestas mutuas en las carreras de galgos, que el de que unas y otras apuestas—las de galgos, caballos y frontones—no aparezcan reguladas en su funcionamiento para garantía del Poder público,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, previo el informe de su Asesoría Jurídica, ha resuelto declarar lo siguiente:

1.º Que, a virtud de lo que implícitamente se desprende del contenido del artículo 1.º de la Ley de 20 de Agosto de 1931, son absolutamente lícitas y pueden celebrarse las apuestas mutuas en las carreras de galgos, por la misma razón y con igual fundamento que se celebran las expresadas apuestas en las carreras de caballos y en los frontones; y

2.º Que haciéndose indispensable la regulación especial de los mencionados espectáculos en lo que a las apuestas se refiere y siendo propósito de la Administración el de que las normas que se dicten tengan—por el acierto y madurez de juicio que se las imprima—una plena eficacia, se abre una información pública entre particulares y empresas, por plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para que, previas las iniciativas que se aporten, sea factible abordar y resolver el problema, con respeto para todos los intereses particulares y en defensa del interés público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a los demás efectos. Madrid 26 de Noviembre de 1933.—Manuel Rico Avello.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia, excepto Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los plazos de un mes y de quince días señalados en los párrafos segundo y tercero de la Orden de este departamento ministerial, fecha 14 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del 15, para la supresión, el primero, de las palabras «Ingeniero o Ingeniería» que figuren

en los títulos de Sociedades inscritas actualmente en el Registro de Asociaciones de la Dirección general de Seguridad y de los Gobiernos civiles de las provincias, y para la devolución el segundo del carnet expedido a personas no autorizadas para ostentar el título o denominación de «Ingeniero», se entiendan ambos ampliados hasta el día 1.º de Febrero del próximo año 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid 29 de Noviembre de 1933.—Manuel Rico Avello.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias, excepto Madrid.

(*Gaceta* del día 30 de Noviembre).

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de este Centro, fecha 26 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* de este día.

No se concederán ni tramitarán peticiones de licencias o autorizaciones para la celebración de carreras de galgos con apuestas hasta tanto termine el plazo que señala en la mentada Orden, en su número segundo, y se dicten de modo definitivo las normas a que hayan de sujetarse dichas carreras de galgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Noviembre de 1933.—Manuel Rico Avello.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia, excepto Madrid.

(*Gaceta* del día 2 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 277

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de rabia, en el término municipal de Astudillo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Astudillo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Astudillo.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Palencia 4 de Diciembre de 1933.

El Gobernador civil,
José M.ª Lamana

Sección provincial de Estadística de Palencia

Rectificación del Censo Electoral

CIRCULAR

Publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 136, de 13 de Noviembre último, el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 5 del citado mes, disponiendo la rectificación del Censo Electoral, los señores Alcaldes enviarán directamente a esta Sección provincial de Estadística, desde el 10 al 20 de los corrientes, las relaciones certificadas prevenidas en aquella disposición, en la forma que se detallará, expedidas por los señores Secretarios con el visto bueno de la Alcaldía, selladas y extendidas con todas las formalidades debidas.

Las citadas relaciones serán una por cada concepto y Sección electoral en que esté dividido actualmente el término municipal, y se referirán al período de tiempo comprendido desde el 1.º de Marzo de 1932 hasta el día de su fecha, según detalle:

1.ª Altas de las personas de uno y otro sexo de 23 años o más de edad, que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el Municipio un año o más de residencia y no figuren en las listas impresas vigentes (definitiva y adicional), comprendiendo los datos siguientes: Número de orden, dos apellidos y nombre, sexo, edad, estado civil, profesión, domicilio, tiempo de residencia y si saben leer y escribir. Se colocarán por riguroso orden alfabético de apellidos en una sola serie, es decir, mezclados los varones y las hembras. Se incluirán en esta relación los Suboficiales del Ejército, clases e individuos del Cuerpo de Seguridad y familiares de los funcionarios públicos que reúnan las demás condiciones.

2.ª Altas de las personas (varones y hembras) que cumplan 23 años de edad, a partir de la fecha de la anterior certificación hasta el 15 de Abril de 1935, expresando día, mes y año en que los cumplen, con todos los demás datos que se citan en el párrafo anterior. A continuación se relacionarán aquellos individuos que teniendo cumplidos los 23 años de edad o más, no cuenten por lo menos un año de residencia en el término municipal, que claro es que lo cumplirán antes del 15 de Abril de 1935, de los cuales debe expresarse en todo caso día, mes y año en que lleven el año de residencia.

3.ª Bajas de los que figurando en las listas impresas vigentes (general y adicional) hayan perdido la vecindad, incluyendo los fallecidos, con encasillado análogo a los anteriores, y por el número de orden que tengan en las listas impresas, relacionándose en primer lugar los de las listas definitivas, y al final los de la adicional, mezclados los varones y las hembras. Para apreciar este concepto, se ten-

drá presente que los funcionarios públicos y sus familiares pierden la residencia legal desde el momento en que cesan los primeros, y los particulares, por lo general, no deben ser baja hasta que adquieran análogos derechos en otro Ayuntamiento, extremo que debe ser conocido por el Padrón. La ausencia accidental o periódica, no es causa bastante de exclusión. No se podrá excluir a una persona, sin tener la seguridad de que figura o puede figurar avecindado en otro término.

4.ª Otra de los que hayan sido acogidos en los Establecimientos benéficos, indicando cuál y en qué localidad, o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, haciendo constar la fecha del acuerdo, expresando el número de orden que tienen en las listas impresas vigentes, y por el orden establecido anteriormente.

5.ª Otra de aquellos electores, varones y hembras, que figurando en el Censo hoy, ya no viven en el mismo domicilio, por haberse mudado de casa dentro del término municipal. Si el Ayuntamiento tiene más de una Sección, se hará constar el número, apellidos y nombre que tienen en las listas actuales y la Sección a que corresponde el nuevo domicilio.

6.ª Y por último, otra relación de los errores que observen en las actuales listas, para proceder a su corrección, haciendo constar lo que dice, número, etc., y lo que debe decir.

En el caso de que algún Ayuntamiento no tuviera ningún individuo que relacionar en alguna certificación, la expedirán negativa.

Tratándose de un servicio a plazo fijo e improrrogable, espera esta Jefatura del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que no dejarán de cumplirlo sin nuevo aviso, pues dado lo apremiante de los plazos, no es posible ni recordarle, ni dilatar su recepción; y por tanto, llamo la atención de aquellos funcionarios municipales, acerca de las responsabilidades que determina el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma, así como de que en virtud de las obligaciones que impone el artículo 87 de la citada Ley, el día 23 se nombrarán los Comisionados necesarios, para que vayan a recoger aquellos documentos que no se hubieran recibido, a costa de quienes hubieran debido enviarlos.

Palencia 4 de Diciembre de 1933.
—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Servicio Central de Represión de fraudes

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL
Para dar cumplimiento al Decreto de 8 de Septiembre de 1932 del Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio, publicado en la *Gaceta de Madrid* número 257 del día 13 de Septiembre del mismo año, esta Junta en sesión del día de ayer acordó dar la mayor publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital, a fin de que no aleguen ignorancia para el cumplimiento de las obligaciones que tanto los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio del vino, mistelas, mosto de uva, vinagres u otros productos derivados de la uva, en relación con la venta y circulación del vino.

Primero. Los individuos indicados o entidades señaladas habrán declarado las cosechas o existencias de vino en las Alcaldías de sus respectivos Ayuntamientos por triplicado (artículo 11).

Segundo. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no hayan sido declarados (artículo 15).

Tercero. Vienen obligados a extender la factura comercial por triplicado todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento en el que expresarán claramente los nombres y domicilio del expedidor y consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la ley de Vinos».

De esta factura un ejemplar de los tres que se extienden quedará en poder del remitente, otra se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima se acompañará como guía práctica comercial al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque; y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Ayuntamientos.

Vienen obligados a conservar la copia de las facturas que se extiendan y que reciban; y en caso de extravío sustituirlas por un duplicado que librará el Servicio Agronómico provincial.

Cuarto. Quedan exceptuados de

extender esta factura comercial o guía de circulación:

a) Los vinos embotellados siempre que lleven consignados en la etiqueta el número de registro de embotelladores.

b) Los vinos en envases cuya sea inferior a 16 litros, destinados únicamente a reparto a domicilio siempre y cuando que lleven una etiqueta en que conste el grado, clase y precio y establecimiento de procedencia.

c) Los envases inferiores a 16 litros cuyo vino sea destinado a consumo particular del productor o comerciante.

d) Las partes de las expediciones cuando vayan a formar un vagón cuba o envíos para una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado, con indicación del destino.

Los comprendidos en el párrafo c) deberán de expender y habrán de circular los productos acompañados de una factura, del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición.

Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo.

Y los comprendidos en el párrafo c) circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

La factura comercial o documento de las expediciones de vino y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa.

Los Ayuntamientos deberán llevar un registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas a los Servicios Agronómicos Provinciales.

Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el servicio Agronómico provincial en el que harán constar en el cargo como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las

SECCIÓN PRIMERA

De las sanciones

Artículo 13. Las infracciones al Estatuto del Vino, se dividirán en dos categorías:

Por adulteración de productos y bebidas alcohólicas.

Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

Artículo 14. Se considerarán como adulteraciones de los productos y bebidas alcohólicas y se penarán con las sanciones correspondientes:

a) La aplicación de la palabra «vino» y de las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Estatuto del Vino, a productos que no posean todas las características exigidas por los mismos.

Los contraventores a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

Los contraventores del artículo 64 del Estatuto del Vino, serán penados con iguales sanciones.

b) La falsificación o mixtificación de bebidas y productos regulados en el Estatuto del Vino. Se considerará como falsificación o mixtificación de dichos productos, y por tanto, comprendidos en las sanciones que establece el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, todo acto que tenga por fin el empleo de cualquier sustancia u operación distinta a las enumeradas en el artículo 8.º de dicho Estatuto.

El empleo de sustancias u operaciones enumeradas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, a excepción de lo previsto en los apartados 7 y 11 del mismo, que se penará especialmente, podrá ser considerado por las Juntas como agravante de la sanción que corresponda dentro de los límites que a éstas se señalan en el párrafo siguiente.

Los contraventores de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán castigados en la forma indicada en el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, o sea, con el decomiso de la mercancía falsificada o mixtificada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en el mercado, en el supuesto de no estar adulterada, y el triple de este valor.

Los contraventores del apartado 11, del artículo 9.º del Estatuto del vino, serán castigados con el decomiso de los productos en él comprendidos, donde quiera que los tuvieren y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de las mercancías decomisadas, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

Los contraventores del apartado 7

del mismo artículo, citado en el párrafo anterior, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

c) La tenencia o venta en los establecimientos públicos de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias. Se considerarán como vinos anormales o alterados, los enumerados en el artículo 65 del Estatuto del vino, modificado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, que solo podrán ser destinados a los fines que en dicho artículo se permite.

Los contraventores de lo anterior, serán penados, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su tripló.

Los que mezclen vinos considerados como anormales, con otros sanos, en cualquier proporción que fuese, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor que en el mercado tuviese el producto de no haberse efectuado la mezcla. Si de ésta resultare que el producto obtenido infringiese el apartado 13, del artículo 9.º del Estatuto del Vino, se considerará la operación comprendida en los casos del apartado c) de este artículo y el infractor será castigado con las penas señaladas en el mismo.

Artículo 15. El uso indebido de denominaciones de origen será castigado en la forma prevista en el artículo 252 y concordantes del Decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios.

Artículo 16. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos y se penará como corresponda.

a) Cuando se trate de ocultar existencias y cosechas de vinos y productos derivados de la uva.

Se entenderá por tal ocultación, el incumplimiento de las obligaciones, contenidas en los artículos 11, 21, 22 y 45 del Estatuto del Vino, con las modificaciones introducidas por ley de 26 de Mayo de 1933, por no llevar con todas las formalidades que se exigen en dichos artículos las declaraciones, libros y conservación de facturas a que se refieren.

b) Cuando se trate de poner en circulación partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación o con documentación falsa. Se entenderá que circulan partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación, cuando no vayan acompañadas de las facturas comerciales especificadas en el artículo 16 del Estatuto del vino, o en los casos de excepciones del artículo 17 de la misma disposición, de los documentos sustitutivos

que se exigen en el párrafo segundo de este artículo; cuando se trata de envases o recipientes para el reparto a domicilio sin las etiquetas de que trata el artículo 41, del propio Estatuto, o cuando el vino embotellado no cumpla con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del mismo.

Se entenderá que las partidas de vinos, y demás derivadas de la uva circulan con documentación falsa, cuando las facturas comerciales de que vaya acompañadas se hayan expedido sobre productos no declarados, para lo cual se tendrán en cuenta las inscripciones que consten en la data del libro registro exigido por el artículo 21 del Estatuto del Vino, que deberán coincidir con las facturas comerciales, así como las inscripciones en el cargo de dicho libro; cuyas cantidades, expresadas en litros, deberán coincidir con las existencias en bodega o almacén, deducidas las salidas justificadas por las facturas.

c) Las infracciones a los dos apartados anteriores se castigarán con multa que oscilará entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino no se cumpla con lo ordenado en el mismo, se castigará a sus dueños con la multa equivalente del 10 al 30 por 100 del valor de los vinos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, que se deberían haber servido con cada cubierto de precio no mayor de 10 pesetas, expedido durante los siete días, anteriores al en que es verificada la inspección.

e) Los infractores de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa equivalente del 10 al 30 por 100 de la cantidad que hubiesen cobrado de más sobre los precios marcados en el citado artículo, durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección, debiéndose aplicar dicha pena en su grado máximo, cuando no se tenga a disposición del público la carta a que se refiere el mismo artículo.

f) Los infractores del artículo 46 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor del vino que tuviesen en el momento de la inspección, destinado a la venta ambulante.

Artículo 17. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que no cumplan con las obligaciones que les marca el Estatuto del Vino, serán castigados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 18. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las

salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las vayan expidiendo. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Todos los vendedores de vino al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales en el que se consignarán: en el cargo y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día (modelo número 4).

Los criadores exportadores de vinos llevarán también, además del libro registro mencionado, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Los vendedores de vinos al detall, cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones.

Esta Junta vitivinícola ha creído deber publicar en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la provincia, las disposiciones más generales del Decreto, para evitar que los interesados, puedan ser castigados por negligencia o por ignorancia.

Igualmente estimó publicar las sanciones que impone la falta a su articulado, y como la responsabilidad de la Junta queda bien expresa, no quiere tampoco cargar con sanciones que pudieran dimanarla, por no haber dado a la publicidad, las disposiciones de este Decreto.

A partir del día 4 del actual, comenzará a hacerse cumplir en todas sus partes el Decreto, y esta Junta está siempre a la disposición de los cosecheros, almacenistas y comerciantes en vinos, alcoholes y vinagres, etc., para atenderles en sus consultas, pues su interés máximo es que se cumpla por todos, y se eviten sean sancionados.

Insistimos en que por todos aquellos a quienes interese la legislación en materias de vinos, se tenga presente, que las sanciones son de tanta importancia, y que esta Junta, cumpliendo en conciencia su cometido, las impondrá con arreglo a lo legislado, sin que a ella se le pueda culpar en caso de sancionar que no ha advertido ampliamente a todos, de las obligaciones a que vienen que cumplir.

muchas señaladas en los anteriores artículos; la segunda, con el doble; en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento:

La presentación de los libros que han de llevarse, se hará en los días hábiles y horas de doce a trece, en la Sección Agronómica de esta provincia.

Los señores Alcaldes deberán remitir, a la mayor brevedad, una relación de los establecimientos industriales que se dedican a la venta de vinos a esta Junta, para poder formar la estadística de estos vendedores, a los efectos de este Estatuto y de la inspección.

Se previene a todos los cosecheros y tenedores de vinos, que a partir del día de mañana, han de comenzar a cumplirse las disposiciones indicadas y que dentro de la semana próxima, dará comienzo la inspección en la provincia por el Veedor designado don José Zarallo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos diarios, para que llegue a general conocimiento.

Palencia 1 de Diciembre de 1933.—Por acuerdo de la Junta: El Presidente, José F. de la Mela.—El Secretario, José Mañanes.

Agencia de Recaudación municipal de Castromocho

Don Sebastián Martín de Prado, Recaudador de los impuestos municipales del Ayuntamiento de Grijota.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Grijota, correspondiente al año de 1932, figuran en descubierto por el concepto que se dirá.

Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra los mismos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo que dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Repartimiento general de Utilidades año de 1932

Don Antidío González Cortijo, pesetas 113'66

Alejandro Crespo Gato, 167'80.
Angel Miguel Mansilla, 113'66.
Agapito Reguero Salido, 5'95.
Aquilino García Aguado, 11'92.
Antonio Malanda Jato, 110'52.

Angel Martín Alonso, 3'46.
Agapito González González, 52'70.
Alejandro Vallejo Rojo, 130'13.
Antonio Bernal Gutiérrez, 5'96.
Aurelio Gil García, 110'52.
Antonio Rodrigo Rivas, 5'96.
Aniceto Moro Rivas, 86'19.
Alejandro Pesquera Prieto, 5'96.
Andrés Ortega Olivares, 24'66.
Angel Rojas Aparicio, 5'96.
Angel Gutiérrez San Miguel, 4'39.
Bernardino Aparicio Rodríguez, pesetas 76'99.
Bartolomé Romero Conde, 6.
Benito Diez Ruiz, 33'58.
Cipriano Reguero Herrero, 5'96.
Clemente Guantes Andrés, 26'94.
Cecilia Ramos García, 19'19.
Cecilio García Rojo, 2'16.
Dionisio Pobes Cea, 5'96.
Demetrio Matía Martín, 136'46.
Daniel Romero Abad, 92'82.
Domingo Guantes Brizuela, 5'96.
Desiderio Fernández Gago, 2'75.
Dionisio Andrés Rodrigo, 5'96.
Domingo González Munguía, 10'18.
Emigdio, Victorina y Tomasa Antolinez, 84'10.
Eutimio Rebello Herrero, 110'52.
Esteban de Diego López, 138'98.
Eutiquio Diez Valerio, 2'21.
Eusebio González Barrios, 102'17.
Eduarda García González, 0'65.
Eliseo González Pérez, 87'05.
Emiliano Garrido Usano, 15'44.
Eleuterio Francisco Arenillas, 110'52.
Eleuterio Cantero Rodríguez, 78'75.
Epifanio Fernández Gómez, 95'73.
Emilio Rojas Aparicio, 3'71.
Efrén Flores Redondo, 42'64.
Epifanio Prieto López, 84'01.
Eladio Rubio Miguel, 2'78.
Emeterio García Bello, 5'36.
Eliás San José Bilbao, 5'96.
Eladio Romero Gato, 46'70.
Enrique de Abia Diez, 4'87.
Feliciano Alonso Alonso, 2'68.
Florián Morán, 55'23.
Federico Barrio Rojo, 6'63.
Florencia Aparicio Gutiérrez, 22'89.
Florentín Pesquera Aparicio, 6'53.
Felipe Gutiérrez Prieto, 5'96.
Felicísimo Guantes Delgado, 5'96.
Francisco Colina Aparicio, 100'18.
Félix del Olmo López, 0'79.
Froilán Andrés Rodrigo, 5'96.
Feliciano Diez Gato, 5'96.
Florentino Carrillo Rubio, 113'66.
Fernando Antolín del Tío, 5'96.
Félix García Gato, 20'27.
Francisco Moro San Miguel, 69'18.
Galo Quintano Valerio, 51'60.
Gerardo Rubio Martín, 0'96.
Guillermo San Juan González, 5'96.
Gabriel Fernández Gago, 110'52.
Gumersindo Valerio Prieto, 11'92.
Guillermo García Rojo, 5'96.
Gregorio Miguel Prieto, 3'46.
Heliodoro Prieto Alonso, 0'87.
Isidro Alonso Olivares, 8'50.
Isabel Aparicio García, 29'25.
Juliana Valerio Carrillo, 1'93.
Julián Jorde Ramos, 5'96.
Juan Quintano Palacios, 11'48.
Juan D. Santos Estebez, 191'65.
Julián López Antolinez, 66'30.

Julio Pesquera Prieto, 5'96.
Juan de San José, 5'96.
Julián Gutiérrez Juárez, 112'14.
Jacinto León Herrero, 2'21.
Juana Conde Quintano, 1'49.
José María Urraca Valle, 0'96.
Julio Aparicio Antolín, 5'96.
Juan Cieza Dónis, 11'92.
Juan Antolín Expósito, 2'21.
José Tapia Blanco, 82'88.
Luis Prieto Valerio, 6'58.
Lucio Amor Ruiz, 5'96.
Lucio Prieto Melero, 1'04.
León Tapia Blanco, 104'55.
Leocadia Bello Abad, 5'96.
Luisa Romero Quintano, 9'88.
Leopoldo González Pardo, 192'23.
Marcellino Colinas Aparicio, 48'57.
Mariano Antolín Expósito, 5'96.
Marcelo Moro Jubete, 2'21.
Martín Prieto Carrillo, 3'46.
Máximo Pesquera Prieto, 5'96.
Mariano Reguero Lázaro, 5'96.
Martín Aparicio Gutiérrez, 5'96.
Manuel Cea Miguel, 76'80.
Mariano Vallejo García, 8'72.
Modesto Ruiz León, 6'92.
Modesto Chico Melero, 48'90.
Martín Cea Bezana, 5'35.
Minervino Miguel Plaza, 104'09.
Maximiano Miguel Campó, 3'46.
Matías Romero Conde, 5'96.
Manuel López Gordaliza, 104'46.
Nicasio Gutiérrez Bello, 5'96.
Nicolás León Herreros, 11'92.
Nicolás Antolín Expósito, 159'75.
Natividad Hierro Alonso, 135'70.
Nicolás Melgar Rodríguez, 6'63.
Potamia Alonso Olivares, 1'28.
Pedro García López, 5'96.
Petra Prieto Torres, 2'81.
Patricia Valín Prieto, 9'11.
Pedro Guantes Brizuela, 5'96.
Petra Muñoz Moro, 17'88.
Pedro Prieto Carrillo, 2'21.
Quirico Jato Inojal, 5'96.
Rafael de la Fuente Diez, 0'71.
Ramón Amor Fernández, 5'96.
Ricardo Poza Martín, 5'96.
Raimunda Blanco Rubio, 119'97.
Raimundo Prieto Guantes, 2'75.
Ricarda Delgado Diez, 90'63.
Rufino García Quintano (herederos), 3'10 pesetas.
Santiago Jorde Ramos, 159'13.
Segundo Martín Alonso, 0'33.
Senén Alonso Blatero, 110'52.
Severo Pesquera Prieto, 11'92.
Sotero Villanueva Prieto, 3'64.
Silvino Chico Melero, 11'62.
Teodoro Diaz Copa, 133'10.
Teodoro León Tejedor, 37'78.
Teodoro Prieto Herreros, 3'87.
Teodoro Rodríguez Aparicio, 3'12.
Teódulo Retortillo Vega, 5'96.
Teresa Carrillo Miguel, 20'60.
Tomás Prieto Melero, 0'65.
Toribio Fernández Gómez, 139'28.
Toribio Martín Martínez, 5'96.
Ulpiano Chico Melero, 51'00.
Vicente García Valerio, 5'96.
Vicente Aparicio Quintano, 0'64.
Vicente Quintano Pérez, 5'96.
Vicente Robles Cebrián, 146'15.
Victorio Verde Muñoz, 159'70.
Augusto Prado Ortega, 0'46.

Antonio Magilde García, 9'44.
Arturo Ortega Arredondo, 0'88.
Angel Merino Ortiz, 6'72.
Alejandro Quintano Blázquez, 0'64.
Abilio Calderón Rojo, 2'38.
Señores Azcoitia Hermanos, 66'43.
Bruno Prieto Prieto, 2'38.
Clodoaldo García Moro, 11'40.
Compañía Ferrocarril del Norte, 6.
Crisanto Gutiérrez García, 3.
Damiana Carrillo Miguel, 0'63.
Eusebio Cea Pando, 4'20.
Esteban Aparicio Rodríguez, 1'57.
Emilio Naveros Andrés, 0'26.
Estéfana Alonso Cea, 3'91.
Eloy Moro Benito, 18'74.
Enrique Ortega Arredondo, 0'87.
Feliberto de Prado Salas, 4'55.
Francisco Antolín Alonso, 2'68.
Francisco Romero Abad, 1'70.
Germán Ortega Arredondo, 0'91.
Gonzalo Ortega Aguado, 0'51.
Señores Hijos de A. Fernández, pesetas 76'90.
Herederos de Anastasio Rubio, 0'16.
Herederos de Agustín Prieto, 0'60.
Herederos de Juan y Ana Pando, 2'10 pesetas.
Herederos de Genaro Morales, 1'70.
Herederos de Juan Crespo, 1'46.
Herederos de Jerónimo Moro, 1'57.
Herederos de Joaquín Guantes, 1'81.
Herederos de Lorenzo Albillo, 1'48.
Herederos de Modesta Valerio Martínez, 1'57.
Jacoba Diezquijada Gallo, 17'22.
Julio Ortega Arredondo, 0'45.
José Sarmiento Olivares, 2'15.
Lino Guantes Miguel, 5'29.
Lorenzo Laso Urrubia, 8'06.
María Alonso Cea, 3'91.
Mariano Rico Guantes, 5'46.
Toribio Quintano Pérez, 1'70.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castromocho 2 de Diciembre de 1933.—Sebastián Martín.

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Palencia

Elecciones-convocatoria

RECTIFICACIÓN

Por un error de copia en el original enviado a la Imprenta, hay que rectificar el texto de la convocatoria en lo que se refiere a la Categoría Primera de la Sección Primera de Comerciantes, en la que en lugar de dos miembros que, según el texto publicado de la convocatoria, habrían de elegirse, se elegirán tres; quedando por lo tanto redactado el párrafo correspondiente, en la siguiente forma:

Categoría Primera: Contribuyentes que satisfacen más de 1.000 pesetas al Tesoro, por las tarifas primera y segunda o por utilidades de negocios mercantiles, elegirán tres miembros.

Palencia 4 de Diciembre de 1933.—El Presidente de la Cámara de Comercio, Luis Calderón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de citación

Julio Valcárcel López y José Morros Moreno, de 17 y 18 años de edad respectivamente, solteros, jornaleros, vecinos que fueron de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de esta Ciudad el día quince de Diciembre próximo y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciados en juicio de faltas que contra los mismos se sigue por hurto, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen.

Palencia 30 de Noviembre de 1933.
—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 520

Burgos

Requisitoria

Bercedo García, Teodoro, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Osorno (Palencia), de estado soltero, profesión Religioso, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura se ignora, pelo y cejas rojo, ojos castaños, barba naciente, nariz regular, domiciliado últimamente en Osorno (Palencia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor don Juan Rodríguez Bonnet, Capitán de Artillería, con destino en el 11 Regimiento Ligero, de guarnición en Burgos, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 2 de Diciembre de 1933.—
El Juez instructor, Juan Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento el presupuesto y Ordenanzas de exacciones, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, pueden formularse las reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palencia 2 de Diciembre de 1933.
—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Agrupación forzosa de Ayuntamientos del partido judicial de Palencia

No habiendo concurrido suficiente número de señores Representantes de los pueblos que componen este partido judicial de Palencia para ce-

lebrar la sesión de discusión y aprobación del Presupuesto de cargas de Justicia del próximo ejercicio de 1934 convocada para el día 30 del mes de Noviembre último, a pesar de ser obligatoria su asistencia, de conformidad con las disposiciones legales que se citaron, por la presente, se avisa nuevamente en segunda convocatoria para el jueves día 7 del actual, a las doce de su mañana, a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos del partido, a fin de que por sí mismos o por medio de un Delegado que autorizado en forma les represente, para que asistan a la celebración de dicha sesión, rogándoles que para no demorar dicha aprobación, si la mereciere, no dejen de concurrir el día y hora señalado a esta casa Consistorial.

Palencia 2 de Diciembre de 1933.
—El Alcalde de Palencia Presidente de la Agrupación, Salustiano del Olmo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Grijota.
Villada.
Baños de Cerrato.
Vertavillo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel.
Antigüedad.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Capillas.
Husillos.
Villamuriel de Cerrato.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Támara. — Cuarto trimestre, los días 9 y 10 del actual, de diez a trece.
Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Riberos de la Cueva.
San Cebrián de Campos.
Villasabariego de Ucieza.
Robladillo de Ucieza.
Boadilla del Camino.
Fuentes de Valdepero.
Dehesa de Romanos.
Junta vecinal de Calzadilla de la Cueva.
Idem de San Pedro de Moarbes.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Riberos de la Cueva.
Cardeñosa de Volpejera.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTAS

Se celebrará el día 9 del corriente, a las doce horas, en Palencia, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz, Plaza de León, número 2, para vender las fincas rústicas, sitas en Osorno, hipotecadas en 6.000 pesetas de principal, a don Emilio Franco, en escritura otorgada ante dicho señor Navarro el 24 de Febrero de 1927. Se advierte, que de no tener lugar la subasta por falta de licitadores, saldrá a segunda el día 30 del corriente mes y hora citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Informes y condiciones, en la Notaría.

Se celebrará el 25 del corriente, a las doce horas y media, en Palencia, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz, Plaza de León, número 2, para vender las fincas rústicas, en Ledigos, hipotecadas en 4 000 pesetas de principal, a don Fidencio Merino, en escritura otorgada ante dicho señor Navarro el 13 de Febrero de 1928. Se advierte, que de no haber licitadores en primera subasta, saldrá a segunda subasta el día 30 del corriente, a la misma hora.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Informes y condiciones, en la Notaría.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.